

NUM-CONSULTA

V1301-17

ORGANO

SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas F sicas

FECHA-SALIDA

29/05/2017

NORMATIVA

LIRPF 35/2006, art. 31.1.3^ab)

DESCRIPCION-HECHOS

La consultante va a iniciar una actividad econ mica y determinar el rendimiento neto por el m todo de estimaci n objetiva (m dulos).

CUESTION-PLANTEADA

Volumen de rendimientos  ntegros que operan como l mite para poder aplicar el mencionado m todo.

CONTESTACION-COMPLETA

El  mbito de aplicaci n del m todo de estimaci n objetiva se ha modificado, con efectos 2016, estableciendo el art culo 31.1.3^a. b) y c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas F sicas y de modificaci n parcial de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relaci n con el volumen de rendimientos  ntegros lo siguiente:

“b) Que el volumen de rendimientos  ntegros en el a o inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

a') Para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, 150.000 euros anuales.

A estos efectos se computará la totalidad de las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Sin perjuicio del límite anterior, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, supere 75.000 euros anuales.

b') Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 250.000 euros anuales.

A estos efectos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento de este Impuesto.

No obstante, a efectos de lo previsto en esta letra b), deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

– Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

– Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria trigésima segunda de la mencionada Ley 35/2006, para los ejercicios 2016 y 2017, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros establecido para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transcrita, los límites por volumen de rendimientos íntegros se computarán de forma separada e independiente, por una parte, para el conjunto de sus actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, y, por otra, para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

En el caso planteado, como la actividad que va a desarrollar la consultante parece que no es agrícola y ganadera, los rendimientos íntegros del año inmediato anterior, no podrán superar, para los años 2016 y 2017, 250.000 euros (para el volumen total de rendimientos íntegros) o 125.000 euros cuando el destinatario de los servicios prestados sea un empresario o profesional que actúe como tal.

Para los períodos impositivos 2018 en adelante, estos rendimientos íntegros del año inmediato no podrán superar 150.000 o 75.000 euros, respectivamente.

El cómputo de estos volúmenes de rendimientos íntegros se realizará para cada período impositivo de forma independiente.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



